

Acción pública de Inconstitucionalidad Art. 241.4 de la Constitución Política.

JEAN PAUL MONTOYA SALCEDO <jean.montoya@ustabuca.edu.co>

Mar 07/09/2021 18:28

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>; secretaria4 corte constitucional <secretaria4@corteconstitucional.gov.co>

 1 archivos adjuntos (973 KB)

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD (1).pdf;

ASUNTO: Acción pública de Inconstitucionalidad Art. 241.4 de la Constitución Política.

NORMAS DEMANDADAS: Artículo 1 de la ley 5 de 1972.

Honorables magistrados,

JUAN FELIPE BELTRAN ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con C.C. 1.095.844.038 de Floridablanca, **RICARDO ANDRÉS DURÁN NORATTO** ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con C.C. 1.098.817.691 de Bucaramanga, **JEAN PAUL MONTOYA SALCEDO**, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.187.339 de Bucaramanga y **MARÍA ALEJANDRA PARRACAMARGO** ciudadana colombiana mayor de edad, identificado con C.C. 1.098.822.656 de Bucaramanga¹, domiciliados en la ciudad de Bucaramanga, incoamos por medio del presente escrito acción pública de inconstitucionalidad, según lo previsto por el numeral cuarto del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, contra el artículo 1 de la ley 5 de 1972

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 5 DE
1972.**

POR

JUAN FELIPE BELTRÁN SANCHEZ

RICARDO ANDRÉS DURÁN NORATTO

MARÍA ALEJANDRA PARRA CAMARGO

JEAN PAUL MONTOYA SALCEDO

ACCIONES CONSTITUCIONALES DER4

WILBER ARMANDO ACEVEDO LEÓN

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

BUCARAMANGA

HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
 Calle 12 No. 7-65, Palacio de Justicia
 secretaria3@Corteconstitucional.gov.co
 secretaria4@Corteconstitucional.gov.co
 E. S. D.

ASUNTO: Acción pública de Inconstitucionalidad Art. 241.4 de la Constitución Política.

NORMAS DEMANDADAS: Artículo 1 de la ley 5 de 1972.

Honorables magistrados,

JUAN FELIPE BELTRAN ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con C.C. 1.095.844.038 de Floridablanca, **RICARDO ANDRÉS DURÁN NORATTO** ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con C.C. 1.098.817.691 de Bucaramanga, **JEAN PAUL MONTOYA SALCEDO**, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.187.339 de Bucaramanga y **MARÍA ALEJANDRA PARRA CAMARGO** ciudadana colombiana mayor de edad, identificado con C.C. 1.098.822.656 de Bucaramanga¹, domiciliados en la ciudad de Bucaramanga, incoamos por medio del presente escrito acción pública de inconstitucionalidad, según lo previsto por el numeral cuarto del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, contra el artículo 1 de la ley 5 de 1972.

Para mayor facilidad de la demanda plantearemos la siguiente estructura con el fin de obtener una mayor comprensión de esta:

CONTENIDO

I.	NORMA DEMANDADA.....	3
II.	NORMAS DE ORDEN CONSTITUCIONAL QUE ENTRAN EN CONFLICTO	4
III.	DESARROLLO ARGUMENTATIVO	4
	1. Libertad De Culto.....	4
	2. Libre Desarrollo De La Personalidad	6
	3. Igualdad	8
	4. Fines Esenciales Del Estado.....	10
	5. Consideraciones sobre la violación que supone la ley en mención.....	11
IV.	PRETENSIONES	13
¹ Adjuntamos copia simple nuestras Cédulas de Ciudadanía donde se acredita dicha condición.		
V.	CRITERIOS DE ADMISIBILIDAD	13

1. Criterios formales:.....	13
2. Criterios Jurisprudenciales:	13
2.1. Certeza	14
2.2. Claridad	14
2.3. Especificidad	15
2.4. Pertinencia.....	15
2.5. Suficiencia	16
VI. COMPETENCIA	16
VII. PRUEBAS.....	17
VIII. NOTIFICACIONES	17

I. NORMA DEMANDADA

A nuestro juicio, el artículo primero de la ley 5 de 1972 es inconstitucional. Por lo anterior, cumpliendo con lo previsto por el numeral primero del artículo 2º del Decreto 2067 de 1991, procedo a transcribir en forma literal las normas demandadas (únicamente se demandan los apartes resaltados en negrilla y subrayados)²

“LEY 5 DE 1972

(Septiembre 20)

Reglamentada por el Decreto Nacional 497 de 1973

“Por la cual se provee a la fundación y funcionamiento de Juntas Defensoras de animales.”

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º: Créanse Juntas Defensoras de Animales en cada uno de los Municipios del país, dirigidas por un Comité integrado así:

*El Alcalde o delegado, **el Párroco o su delegado**, el Personero Municipal o su delegado; un representante del Secretario de Agricultura y Ganadería del respectivo Departamento y un delegado elegido por las directivas de los Centros Educativos locales.*

PARÁGRAFO: En los Municipios donde funciones asociaciones, o sociedades defensoras de animales, o entidades cívicas similares, elegirán entre todas, dos miembros adicionales a la respectiva junta que esta Ley establece.

PARÁGRAFO: Si en el Municipio hubiere varios Párrocos, conjuntamente designarán el delegado que los represente.”

² Normas tomadas literalmente de la Secretaría del Senado de la República de Colombia.

II. NORMAS DE ORDEN CONSTITUCIONAL QUE ENTRAN EN CONFLICTO

Las normas demandadas son incompatibles con las siguientes normas de rango superior:

- ARTICULO 2º—Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.
- ARTICULO 19º—Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.
- ARTICULO 16º—Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.
- ARTICULO 13º—Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.³

III. DESARROLLO ARGUMENTATIVO

1. Libertad De Culto

Para adentrarnos en la concepción del derecho constitucional entendido como “libertad de culto” y su amplitud tanto ontológica como específica, es importante comenzar con la definición de más alto rango que nos provee la Constitución Política de 1991.

“ARTICULO 19: Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o

³ Normas de orden constitucional cuya vulneración se discute: Artículo 2, Artículo 19, Artículo 16 y Artículo 13 de la Constitución Política de 1991 de la República de Colombia

colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley. “⁴

Ya de antemano la Constitución ampara desde el fundamentalismo de nuestro Estado y la concepción de este, un status quo laico, es decir, se hace explícita la separación de la iglesia del Estado. En este mismo sentido, el Derecho a la Libertad de Culto constituyen Derechos Fundamentales indispensables en una sociedad democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto a la Dignidad Humana, este derecho y sus alcances se ven respaldados por los fines esenciales del Estado, esto se puede sustentar con la Sentencia T-403/92 que menciona el anterior supuesto de derecho casi textualmente.

Por otra parte, es pertinente citar la Sentencia T-662/99 con el fin de darle peso a la teoría de la importancia de este derecho respecto de los fines esenciales del Estado y de la Constitución de este, esta Sentencia establece:

“La libertad de cultos entendida como el derecho a profesar y a difundir libremente la religión, es un derecho fundamental indispensable en una sociedad democrática, participativa y pluralista, que reconoce la necesidad de la autorrealización del individuo y la garantía de la Dignidad Humana. Por ende, las libertades de religión y de cultos hacen parte esencial del sistema de derechos establecido en la Constitución de 1991, junto con el mandato de tolerancia, que se encuentra íntimamente ligado a la convivencia pacífica y al respeto de los valores fundantes del Estado colombiano.”⁵

El derecho en mención hace parte del acervo jurídico no solo nacional, sino que internacionalmente también está ampliamente protegido, es importante señalar que, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos consagra el derecho a la libertad de cultos en los artículos 18 y 27 del mismo, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, - Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 12.

Se debe entender la laicidad como un principio de neutralidad que debe estar presente en las instituciones públicas colombianas, como advierte la Sentencia T-524-17 de la Corte Constitucional, en donde se establece que Colombia a partir de su Constitución de 1991 incorporó un modelo de Estado laico, permitiendo así la separación efectiva de los poderes del Estado con el credo religioso independientemente de cuál sea. En el desarrollo del principio de laicidad, la Corte desarrolla la siguiente tesis:

“En desarrollo de este principio, mediante la Ley 133 de 1994 el Legislador impuso una carga de neutralidad al Estado y a sus autoridades, al determinar que ninguna iglesia o confesión es o será oficial. Esto no quiere decir que el Estado se reconozca así mismo como ateo, agnóstico o indiferente ante la religiosidad de las personas; lo que quiere decir es que resulta predicable

⁴ Artículo 19 de la Constitución Política de 1991 de la República de Colombia

⁵ Sentencia T-662/99. Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO

del Estado colombiano su neutralidad frente a cualquier credo o iglesia religiosa y en consecuencia, le resulta prohibido a cualquier autoridad estatal tomar medidas para desincentivar o favorecer a las personas o comunidades que no compartan determinada práctica religiosa, sean o no mayoritarias, e incluso es su deber proteger y garantizar los derechos de aquellas personas que son indiferentes ante las creencias religiosas o espirituales”⁶

De lo anterior, se rescata una vital concepción, el Estado y todas sus instituciones oficiales deben garantizar este principio de neutralidad en materia de credo o libertad de culto, como asevera la Corte, el Estado no debe “tomar medidas para desincentivar o favorecer a las personas o comunidades que no compartan determinada práctica religiosa, sean o no mayoritarias”, por esta razón, siendo el Congreso de la República una institución estatal debe garantizar los fines del Estado y la voluntad popular que enaltece el constituyente del cual proviene su poder, además, no puede ser ajeno del análisis incluso más exegético y simple de la Constitución que emana del constituyente y su voluntad de establecer la existencia de un Estado laico, pese a que Colombia es mayoritariamente de Corte religioso/católico, esto no puede bajo ningún motivo pervertir el deber ser y la estructura del Estado que muy garantemente es pluralista y permite la convergencia de distintas cosmovisiones.

2. **Libre Desarrollo De La Personalidad**

En Colombia el derecho al libre desarrollo de la personalidad se puede ver elevado a la positividad mediante el artículo 16 de la Constitución Política, el cual consagra “Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.”

Si bien el artículo en mención no es muy específico, la jurisprudencia se ha encargado de enriquecerlo hasta poder dimensionar su alcance, en la Sentencia T-595 de 2017 podemos evidenciar el siguiente consenso filosófico:

“protege la capacidad de las personas para definir, en forma autónoma, las opciones vitales que habrán de guiar el curso de su existencia. En esta medida, ha señalado que, en el artículo 16 de la Carta Política, se consagra la libertad *in nuce*, toda vez que cualquier tipo de libertad se reduce finalmente a ella o, dicho de otro modo, la anotada norma constitucional constituye una cláusula general de libertad. Así caracterizado, el derecho al libre desarrollo de la personalidad presupone, en cuanto a su efectividad, que el titular del mismo tenga la capacidad volitiva y autonomía suficientes para llevar a cabo juicios de valor que le permitan establecer las opciones vitales conforme a las cuales dirigirá su senda existencial.

Este derecho fundamental se manifiesta singularmente en la definición consciente y responsable que cada persona puede hacer frente a sus

⁶ Sentencia T-524-17 Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

propias opciones de vida y a su plan como ser humano, incluidas obviamente en ella, la determinación sobre su imagen o apariencia, y colectivamente, en la pretensión de respeto de esas decisiones por parte de los demás miembros de la sociedad. En este sentido, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho de carácter relacional, porque protege las decisiones de las personas frente a algún asunto particular, privilegiando su autonomía.”⁷

El derecho del libre desarrollo de la personalidad tiene inmerso varios derechos humanos que colisionan entre si enriqueciéndolo de una manera sublime, por ejemplo, la libertad de toda persona a definir su situación vital tomando sus decisiones de manera autónoma y consiente; la libertad de locomoción que le permite a todo ser humano dirigirse hacia donde crea pertinente ir en el plano físico y nacional (salvo las restricciones existentes), finalmente el más importante, el principio y derecho de la Dignidad Humana que nace del revestimiento en materia de derechos, condiciones y trato que merece todo ser humano por nacer dentro de la especie humana, este revestimiento está permeado por una condición humanista y garantista que reivindica el valor de la vida humana posterior a sucesos históricos que demeritaron su valor. Esto se puede evidenciar en la Sentencia SU - 642/98, que expresa lo siguiente:

“Para la Sala, no existe duda alguna de que todo colombiano, sin distingo alguno de edad, es titular del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, el cual, como lo ha manifestado la Corte, constituye emanación directa y principal del principio de Dignidad Humana.”⁸

Teniendo en cuenta lo anterior, el libre desarrollo de la personalidad se puede considerar como una evolución jurídica de la concepción de libertad, ya que entreteje una visión más amplia de esta misma, dado que propende una afectación y transversalidad a todas las facetas de la vida humana, por medio de este derecho se puede entender la importancia de proteger las diferentes situaciones vitales y la multiplicidad de cosmovisiones, vivencias y en general las divergencias y pluralidad de personalidades, se parte de la idea, sobre la concepción de que todas las vidas humanas son diferentes y que nace una obligación de preservar la libertad autónoma e individual de creer, manifestarse, actuar, ser o parecer, entre otras cosas, lo que cada persona según su situación de vida concreta lo estime pertinente.

Es por esto, que el libre desarrollo de la personalidad al elevarse como derecho constitucional propende garantistamente una protección a las libertades individuales, por tal razón se puede a través del mecanismo de conexidad garantizar este derecho con la libertad de culto y con los fines esenciales del Estado, toda vez que es deber del estado salvaguardar los derechos en mención mediante esta figura, a partir de la concepción de que el ser humano es libre y goza de una dignidad que lo protege.

⁷ Sentencia T-595 de 2017 Magistrado Ponente: CARLOS BERNAL PULIDO

⁸ Sentencia SU - 642/98 Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

3. **Igualdad**

Respecto del derecho a la igualdad, nuestra Constitución establece lo siguiente:

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. (...)”⁹

El legislador garantizó desde un principio que todos los seres humanos tuvieran una garantía mínima en materia de derechos bajo la mirada de los criterios de la Dignidad Humana, este trato mínimo está generalizado para todas las personas, es decir, es erga omnes, como bien lo asevera la Constitución no se podrá restringir los derechos por las divergencias que puedan existir respecto de las situaciones de vida de cada persona, sexo, raza, credo etc.

De esta manera, siendo coherente con la Constitución y con la protección garantista a los derechos de las personas que integran el Estado colombiano, como bien se tiene certeza en esta corporación, el derecho a la igualdad cubre también a quienes divergen de las mayorías religiosas con un eminente Corte católico/cristiano, las minorías que no profesan dicho culto o que de plano no profesan ningún culto tienen plena igualdad de derechos respecto de las mayorías católicas, por lo tanto, sus derechos no son menos y pese a no tener la misma magnitud de representación en la sociedad la Corte Constitucional ha sido clara en hacer explícito que no se necesita constituir mayoría para gozar de este bien jurídico, toda vez que el derecho a la libertad de culto/conciencia es un derecho individual que reposa en cada persona.

Respecto a la aplicación del principio de igualdad subyacen ciertos parámetros que son dotados por la Corte para entender de manera técnica y aplicable este principio y derecho, nos ceñiremos tomando como base lo expuesto en la Sentencia C - 571/17 en la que se desarrolla lo siguiente:

⁹ Artículo 13 de la Constitución Política: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

“(...) El derecho a la igualdad está previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos que, en virtud del artículo 93 numeral 2, hacen parte del bloque de constitucionalidad.

De este derecho se desprenden dos mandatos básicos:

- (i) otorgar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes y
- (ii) otorgar un trato diferente a situaciones de hecho disímiles. (...)

De acuerdo con lo anterior, el rasgo esencial del derecho a la igualdad implica un juicio de comparación entre dos personas o grupos de personas. Para determinar con mayor precisión el alcance que tiene este derecho. La Corte ha especificado estos dos mandatos generales en cuatro reglas, a saber:

- (i) debe darse un tratamiento distinto a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común;
- (ii) debe darse el mismo trato a situaciones de hecho idénticas;
- (iii) debe darse un trato paritario a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes que las diferencias; y
- (iv) debe darse un trato diferente a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las diferencias sean más relevantes que las similitudes. (...)

Lo anterior, con el propósito de determinar cuándo se presenta alguna de las hipótesis mencionadas antes, la Corte ha tenido en cuenta un juicio a partir de tres etapas de análisis.

“**Primero**, se debe establecer el criterio de comparación (también denominado *tertium comparationis*).

Segundo, se debe definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe realmente un trato igual o diferenciado. Así, una vez establecido el criterio de comparación, debe verificarse si efectivamente existe un trato igual o un trato diferenciado o si en realidad el cargo por vulneración del derecho a la igualdad parte de una indebida comprensión o interpretación de lo que establece la medida analizada.

De este juicio pueden entonces desprenderse dos hipótesis: o los grupos o personas no son comparables a la luz del criterio de comparación y, en consecuencia, no se afecta el mandato de trato igual; o los grupos o personas si pueden ser asimiladas y, en esa medida, se presenta una afectación prima facie del derecho a la igualdad. Si ocurre lo segundo (si las personas o grupos pueden ser asimilados), **en tercer lugar**, se debe determinar si la diferencia de trato se encuentra constitucionalmente justificada, análisis que varía, pues puede hacerse en intensidades distintas,

teniendo como propósito salvaguardar el principio democrático y la separación de poderes, sin afectar gravemente los derechos inalienables de la persona (artículos 1, 5 y 113 de la Constitución, respectivamente).¹⁰

Teniendo en cuenta los criterios del test de igualdad, en el caso concreto se debe tener en cuenta que, en primer lugar, se está frente a una misma situación de la que trata el artículo 1 que es crear juntas defensoras de animales y en este caso no debería preferirse una religión en específico. En segundo lugar, no existe razón para que se realice un trato diferenciado constitucionalmente, dado como se mencionó anteriormente Colombia al ser un estado laico promulga en su Carta Política no admite favoritismos entre una religión y otra, es precisamente esta razón por la cual esta norma genera una vulneración a la Carta Magna, finalmente lo que se pretende en esta situación es generar bienestar en los animales, es decir, no debería hacerse tenerse inclinación hacia ninguna religión.

4. Fines Esenciales Del Estado

Los fines esenciales del Estado los dispone la Constitución Política en su artículo segundo

“Artículo 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”¹¹

El pluralismo como principio constitutivo del Estado se observa en el artículo primero de la Carta Política:

“Artículo 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la Dignidad Humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”¹²

Se debe agregar que, los fines esenciales del Estado disponen el propósito de la Constitución misma, la garantía y salva guarda de los Derechos Fundamentales. En ese orden de ideas, el constituyente dispuso a Colombia como un Estado pluralista, en el cual todas las cosmovisiones, situaciones vitales y divergencias propias de cada individuo deben ser respetadas; como se mencionó anteriormente, tanto el derecho al libre desarrollo de la personalidad, como el derecho a la libertad de culto,

¹⁰ Sentencia C -571/17 Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO

¹¹ Artículo 2 de la Constitución Política de 1991 de la República de Colombia

¹² Artículo 1 de la Constitución Política de 1991 de la República de Colombia

constituyen una evolución jurídica al derecho de la libertad y fundamentan el principio pluralista de la nación, pues esta nación no es completamente homogénea y los derechos y libertades de las personas con situaciones de vida minoritarias están amparados y tutelados al mismo nivel que los derechos de las mayorías, para que un Estado se pueda considerar pluralista y materialmente lo sea, debe proteger, amparar y brindar las mismas garantías que reposan en su contenido aplicando el derecho a la igualdad, de tal manera, que todas las situaciones de vida, cosmovisiones y formas de expresión de la personalidad no se vean desmejoradas ni opacadas por las mayorías o por el statu quo cultural y/o social.

Se debe mencionar también, que son fines del Estado promover las garantías para que la Nación pueda gozar del pluralismo de pleno derecho y que todos aquellos que integren la Nación sean respetados y entendidos como seres independientes, autónomos y libres de decidir sobre su situación vital, el Estado colombiano debe salvaguardar los intereses de todos aquellos que lo integran, como bien expresa la carta política, no se discriminara por razón de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

5. Consideraciones sobre la violación que supone la ley en mención

Estimamos como violatorio del derecho a la libertad de culto, igualdad y libre desarrollo de la personalidad el artículo primero de la ley 5 de 1972 en el apartado que se citará a continuación entre comillas (los apartes resaltados en negrilla y subrayados):

“ARTÍCULO 1º: Créanse Juntas Defensoras de Animales en cada uno de los Municipios del país, dirigidas por un Comité integrado así:

El Alcalde o delegado, **el Párroco o su delegado**, el Personero Municipal o su delegado; un representante del Secretario de Agricultura y Ganadería del respectivo Departamento y un delegado elegido por las directivas de los Centros Educativos locales (...)”¹³

Por las siguientes razones:

PRIMERO, Colombia es un Estado laico, es decir, que dentro de su estructura y funcionamiento se concibe la separación con el credo religioso, el Estado y la iglesia están necesariamente separados, por lo tanto, no es admisible que el Congreso de la República en su actuar legislativo disponga en una ley un requisito para conformar “juntas de defensoras de animales” incluyendo a una autoridad religiosa o un delegado de esta. El congreso al expedir la norma aquí demandada transgrede el principio de laicidad pues el legislador impuso una carga de neutralidad al Estado y a sus autoridades, al determinar que ninguna iglesia o confesión es o será oficial. En el caso concreto, las juntas de defensoría animal como institución con personería

¹³ Artículo 1 de la Ley 5 de 1972 “Por la cual se provee a la fundación y funcionamiento de Juntas Defensoras de animales.”

jurídica rompen con este principio al estar obligadas desde su concepción a contar con la voluntad de una autoridad religiosa.

SEGUNDO, del artículo demandado, se puede inferir que el Congreso de la República dota de autoridad al párroco de credo católico al disponer expresamente que, aquellas juntas defensoras de animales objeto de la ley demandada, contarán desde su conformación con un jerarca de fe católica, por esta razón, se debe tener en cuenta que, una ley no puede requerir con obligatoriedad a una autoridad religiosa concreta y específica para conformar un determinado grupo que promueva o comunique información con un evidente sesgo religioso, porque estaría el Estado promoviendo una campaña de Corte católico, teniendo en cuenta que uno de los fines de las juntas de defensoría animal es promover una visión del mundo y una escala de valores concreta, y por lo que aquí se expone esta no será ajena de mezclar su comunicación con la fe católica

TERCERO, el artículo trasgrede el derecho de libertad de culto en cuanto, desde la conformación de estas juntas de defensoría animal, se especifica una fe o credo concreto. Lo anterior teniendo como base la Sentencia T-524-17 de la Corte Constitucional, que establece que el Estado desde sus instituciones oficiales no puede promover una fe concreta o específica ya que parte desde un principio de laicidad que exige la neutralidad en materia religiosa, el congreso debió prever que quienes son ajenos a la fe católica se les excluye de la representatividad al violar el principio de igualdad en lo respectivo a la libertad de culto.

CUARTO, el artículo rompe el derecho del libre desarrollo de la personalidad al dotar de autoridad al párroco católico y haciendo explícito que su voluntad debe tener incidencia en la escala de valores que rige la junta de defensoría animal, por lo tanto hay una restricción al derecho de libre desarrollo de la personalidad en cuanto la presencia de una autoridad religiosa concreta y específica, puede desde la institución y en virtud del poder legislativo, imponer su personal y concreta visión del mundo, escala de valores, un deber ser y una moralidad que puede romper la armonía del pluralismo, Colombia como Estado se cimienta en la protección de las diferentes cosmovisiones y creencias personales, por lo tanto es inadmisibles que la ley disponga como necesaria la visión personal y específica de una fe que no es profesada por todos y de una cosmovisión que no todos están de acuerdo de adoptar en sus vidas.

SEXTO, el artículo demandado rompe con el principio estructural del pluralismo, al condicionar una institución con personería jurídica como lo son las juntas de defensoría animal a la imposición de contar con la voluntad de una autoridad religiosa concreta y específica.

SEPTIMO, el artículo concreto rompe con el derecho a la igualdad por las razones especificadas en el acápite llamado "igualdad".

IV. PRETENSIONES

Solicitamos a la H. Corte Constitucional de Colombia, como pretensiones principales:

PRIMERO. Declarar INEXEQUIBLE la palabra “el Párroco o su delgado” contemplada en el artículo primero de la ley 5 de 1972.

SEGUNDO. De ser necesario, INTEGRAR normativamente las normas cuya constitucionalidad se cuestiona.

V. CRITERIOS DE ADMISIBILIDAD

1. Criterios formales:

La demanda cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 2º del Decreto 2067 de 1991, el cual profesa así:

“ARTICULO 2o. Las demandas en las acciones públicas de inconstitucionalidad se presentarán por escrito, en duplicado, y contendrán:

1. El señalamiento de las normas acusadas como inconstitucionales, su transcripción literal por cualquier medio o un ejemplar de la publicación oficial de las mismas;
2. El señalamiento de las normas constitucionales que se consideren infringidas;
3. Las razones por las cuales dichos textos se estiman violados;
4. Cuando fuere el caso, el señalamiento del trámite impuesto por la Constitución para expedición del acto demandado y la forma en que fue quebrantado; y
5. La razón por la cual la Corte es competente para conocer de la demanda.”¹⁴

2. Criterios Jurisprudenciales:

La Corte constitucional ha venido explicando que si bien es cierto la acción de inconstitucionalidad es de naturaleza pública, por lo cual no pueden ejercerse un formalismo jurídico de carácter rígido, esto no significa que dicha acción deba carecer de carga argumentativa sólida, es por eso por lo que la Corte ha venido desarrollando unos criterios de admisibilidad de la acción de inconstitucionalidad y así evitar un fallo inhibitorio por ineptitud sustancial de la demandad. Dichos criterios son:

¹⁴ Artículo 2º del Decreto 2067 de 1991 “Por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.”

2.1. **Certeza**

Sobre el requisito de la certeza la jurisprudencia ha señalado en la Sentencia C - 647 de 2010 la jurisprudencia indica que

La certeza de los argumentos de inconstitucionalidad hace referencia a que el cargo se dirija contra una proposición normativa efectivamente contenida en la disposición acusada y no sobre una distinta, inferida arbitrariamente por el demandante, implícita o que hace parte de normas que no fueron objeto de demanda. Lo que exige este requisito, entonces, es que el cargo de inconstitucionalidad cuestione un contenido legal verificable a partir de la interpretación del texto acusado.¹⁵

De la misma manera se contempla en la Sentencia C - 243 de 2012 expresa:

La certeza de las razones que respaldan los cargos de inconstitucionalidad tiene que ver con que los cargos se dirijan contra una proposición normativa “real y existente”. Esto es, que esté efectivamente contenida en la disposición acusada y no sea inferida por el demandante, implícita o construida a partir de normas que no fueron objeto de demanda. La certeza exige que la norma que se acusa tenga un contenido verificable a partir de la interpretación de su propio texto.¹⁶

Por lo tanto, cuando se habla de certeza se refiere a la existencia en el mundo jurídico de una norma, la cual es de carácter explícito, es decir que no se requiere de una invención imaginaria si no que cualquiera puede llegar a ella por medio de una inferencia deductiva.

En este caso los cargos se dirigen contra disposiciones normativas puntuales y no producto de un inventario o una falacia argumental, la cual se encuentra en el ordenamiento jurídico y cualquier persona puede encontrarla.

2.2. **Claridad:**

Acerca del requisito de claridad ha señalado la jurisprudencia constitucional en la Sentencia C - 647 de 2010 que

La claridad de un cargo se predica cuando la demanda contiene una coherencia argumentativa tal que permite a la Corte identificar con nitidez el contenido de la censura y su justificación. Aunque debido al carácter público de la acción de inconstitucionalidad no resulta exigible la adopción de una técnica específica, como sí sucede en otros procedimientos judiciales, no por ello el demandante se encuentra relevado de presentar las razones que

¹⁵Sentencia C -647 de 2010. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

¹⁶ Sentencia C - 243 de 2012. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA QUE

sustentan los cargos propuestos de modo tal que sean plenamente comprensibles.¹⁷

Si bien es cierto la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad tiene una naturaleza jurisdiccional y pública, la cual cobra una mayor importancia en base del principio de PRINCIPIO DE JUSTICIA MATERIAL Y PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL, permitiendo que cualquier ciudadano pueda acceder a realizar esta acción, sin ninguna traba por algún tecnicismo jurídico, no menos cierto es que este requisito de claridad cobra una gran importancia por cuanto permite al juzgador evidenciar de manera directa los argumentos del accionante. En el caso que nos corresponde este requisito se evidencia por cuanto esta es coherente, pudiéndose confrontar claramente la censura particular que se realiza en función de cada disposición constitucional, y es así que para mayor claridad se decidió dividir dicha acción en distintos acápite con el propósito de estudiar su constitucionalidad y que se haga más entendible para este honorable tribunal.

2.3. Especificidad

La jurisprudencia constitucional se ha pronunciado sobre este requisito en la Sentencia C - 647 de 2010 señalando

El requisito de especificidad resulta acreditado cuando la demanda contiene al menos un cargo concreto, de naturaleza constitucional, contra las normas que se advierten contrarias a la Carta Política. Este requisito refiere, en estas condiciones, a que los argumentos expuestos por el demandante sean precisos, ello en el entendido que “el juicio de constitucionalidad se fundamenta en la necesidad de establecer si realmente existe una oposición objetiva y verificable entre el contenido de la ley y el texto de la Constitución Política, resultando inadmisibles que se deba resolver sobre su inexecutable a partir de argumentos “vagos, indeterminados, indirectos, abstractos y globales” que no se relacionan concreta y directamente con las disposiciones que se acusan¹⁸

En este caso la acción de constitucionalidad presenta más de un cargo concreto de naturaleza constitucional, es decir que se advierten que la normatividad demandada va en contra de la carta fundamental, en este caso de uno de los principios del Estado social de derecho, como lo es el pluralismo, además de contrariar Derechos Fundamentales como la libertad de culto, el libre desarrollo de la personalidad y la igualdad.

2.4. Pertinencia

En la Sentencia C - 647 de 2010 la Corte ha señalado sobre este requisito que:

¹⁷ Ibid.

¹⁸ Ibid.

Las razones que sustentan el concepto de la violación son pertinentes en tanto estén construidas con base en argumentos de índole constitucional, esto es, fundados “en la apreciación del contenido de una norma Superior que se expone y se enfrenta al precepto demandado.”. En ese sentido, cargos que se sustenten en simples consideraciones legales o doctrinarias; la interpretación subjetiva de las normas acusadas por parte del demandante y a partir de su aplicación en un problema particular y concreto; o el análisis sobre la conveniencia de las disposiciones consideradas inconstitucionales, entre otras censuras, incumplen con el requisito de pertinencia del cargo de inconstitucionalidad.¹⁹

Esta acción de inconstitucionalidad cumple con este requisito en la medida en que se realiza la comparativa entre la norma iusfundamental y la norma legal, por lo cual no se basa en la simple apreciación subjetiva de una norma, mucho menos en un análisis conveniente ya que la expresión demandada se encuentra expresa en la norma lo cual cierra toda posibilidad a ser una valoración subjetiva o un análisis a conveniencia.

2.5. Suficiencia

La Corte se ha manifestado sobre este requisito en la Sentencia C - 647 de 2010:

la condición de suficiencia ha sido definida por la jurisprudencia como la necesidad que las razones de inconstitucionalidad guarden relación “en primer lugar, con la exposición de todos los elementos de juicio (argumentativos y probatorios) necesarios para iniciar el estudio de constitucionalidad respecto del precepto objeto de reproche; (...) Por otra parte, la suficiencia del razonamiento apela directamente al alcance persuasivo de la demanda, esto es, a la presentación de argumentos que, aunque no logren prime facie convencer al magistrado de que la norma es contraria a la Constitución, si despiertan una duda mínima sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, de tal manera que inicia realmente un proceso dirigido a desvirtuar la presunción de constitucionalidad que ampara a toda norma legal y hace necesario un pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional”.²⁰

En este caso la acción de inconstitucionalidad cumple con el requisito de suficiencia porque se aportan suficientes elementos de juicio para cuestionar la constitucionalidad de la norma en cuestión. No se presenta una sino varias razones de orden constitucional, las cuales afecta la norma en cuestión.

VI. COMPETENCIA

¹⁹ Ibid.

²⁰ Ibid.

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4.

VII. PRUEBAS

Con el fin de acreditar nuestra calidad de ciudadano colombiano se procede a aportar las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

1. Cedula de ciudadanía de los demandantes

VIII. NOTIFICACIONES

Los demandantes recibiremos notificaciones en el apartamento 14 de la Calle 12 # 54 – 90 de la ciudad de Bucaramanga y/o al correo electrónico conjuridico.usta@ustabuca.edu.co

Del señor Juez,

Atentamente

JUAN FELIPE BELTRÁN SANCHEZ
C.C. 1.095.844.038

Jean Paul Montoya
JEAN PAUL MONTOYA SAL
C.C. 1.005

Ricardo Durán
RICARDO ANDRÉS DURÁN NORATTO
C.C. 1.098.817.691

María Alejandra Parra
MARÍA ALEJANDRA PARRA CAMARGO
C.C. 1.098.922.656